

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	ESPECIAL AVALÚO DE SERVIDUMBRE
Sentencia Civil	No. 007
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	YANETH CRISTINA LONDOÑO GÓMEZ
Radicado	05893-40-89-001- 2020-00089 -00
Providencia	SENTENCIA NO. 054 DE 2020
Procedencia	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE ATENDIENDO EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (ART. 98 CGP).

En atención al memorial de allanamiento a las pretensiones presentado por la demandada, el Despacho pasa a proferir sentencia anticipada por escrito, toda vez que no existen pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial contemplado en la Ley 1274 de 2009.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A. sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía, actuando a través de apoderado judicial, impetró la presente SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009), en contra de la señora YANETH CRISTINA LONDOÑO GÓMEZ, quien es propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-74271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, bien sobre el que solicita imponer el gravamen.

Como pretensiones la parte actora solicita:

1°. IMPONER como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado "VERSALLES"¹, ubicado en la Vereda Peñas Blancas, del municipio de Yondó, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74271 de la

¹ El nombre del predio es La Antioqueña, según certificado de libertad y avalúo.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander, de propiedad del señor YANETH CRISTINA LONDOÑO GOMEZ, para adelantar obras de CONSTRUCCIÓN DE LINEA MECÁNICA DE TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN ENTRE PEÑAS BLANCAS-CASABE SUR-ESTACIÓN 2 Y PTAP, sobre una franja de terreno de 4.433 mts², que corresponde al terreno a adquirir para la constitución de la servidumbre.

2°. DETERMINAR el valor de la indemnización que debe cancelar la demandante a favor de la señora LONDOÑO GÓMEZ, en razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas definidas y que son requeridas para la CONSTRUCCIÓN DE LINEA MECÁNICA DE TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN ENTRE PEÑAS BLANCAS-CASABE SUR-ESTACIÓN 2 Y PTAP.

3°. ORDENAR la inscripción de la sentencia definitiva, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander.

4°. NO REALIZAR condena en costas.

Además, como pretensiones especiales, solicitó ordenar la notificación personal de la parte demandada y que, si esta no se surtía en 2 días, se dispusiera su emplazamiento; asimismo, pidió la entrega y ejercicio provisional de la servidumbre petrolera sobre las áreas establecidas en la pretensión primera, de conformidad con el artículo 5º, numeral 6º, de la Ley 1274 de 2009.

La solicitud se fundamenta en los HECHOS que brevemente pasan a exponerse:

1°. ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía Mixta, organizada según lo preceptuado en la Ley 1118 de 2006, el Decreto Extraordinario 1760 del 26 de junio de 2003 y según Escritura Pública No. 2931 del 7 de julio de 2003, de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y número de identificación tributaria 899.999.068-1.

2°. En desarrollo del objeto social y la ley, la entidad adelanta en el país la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, para lo cual debe realizar trabajos que afectan bienes de propiedad privada y que en esas actuaciones adelanta la gestión inmobiliaria con los propietarios, y/o ocupantes y/o poseedores y/o tenedores de los predios involucrados, cuyo fin, es propiciar un acuerdo en cuanto a la indemnización que corresponda a su favor, por conceptos de daños y derecho de servidumbre que se causen.

3°. Con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, está adelantando la construcción de la LÍNEA MECÁNICA TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN ENTRE PEÑAS BLANCAS – CASABE SUR – ESTACIÓN 2 Y PTAP, por lo que debe afectar un área de terreno de 10498² mts² del inmueble perteneciente a la señora YANETH CRISTINA LONDOÑO GOMEZ, cuyos linderos específicos se encuentran georreferenciados en el plano de la servidumbre anexo a la presente demanda.

Agregó que para la realización de la obra pública envió un Aviso Formal de Obra el 06 de diciembre de 2020, con copia a la Personería de este municipio, con el fin de notificar la necesidad de realizar la construcción de la línea mecánica y, así, poder obtener la respectiva autorización en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, además, narró que hubo una reunión para tratar de lograr un acuerdo directo en relación con la constitución de la servidumbre, pero ello no fue posible porque el predio no se encuentra a paz y salvo con el pago de impuesto predial.

Por último, señaló que ECOPETROL y el señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL, en representación de la señora YANETH CRISTINA LONDOÑO GOMEZ, suscribieron un Acta de Reconocimiento de Afectaciones el 21 de abril de 2020, por \$16.082.937, y que la entidad realizaría el depósito judicial requerido para la solicitud de entrega provisional de áreas, que asciende a \$4.987.125.

PRUEBAS:

1. La parte actora aportó las siguientes:

- Poderes otorgados por la demandante y sus representantes, para el adelantamiento de este proceso.
- Certificado de existencia y representación de ECOPETROL.
- Escritura Publica No. 1.563 del 25 de julio de 2018, otorgada en la Notaria Segunda de Barrancabermeja, donde el señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL transfirió la propiedad del bien objeto de gravamen a la demandada.
- Escritura Publica No. 617 del 20 de marzo de 2009 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja, y la No. 3.353 del 17 de diciembre de 2010, otorgadas en la Notaria Primera de Barrancabermeja, donde el señor LONDOÑO CARVAJAL constituyó unas servidumbres ya registradas en el inmueble objeto de gravamen.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con M.I. No. 303-74271.
- Formato de análisis de títulos del inmueble referido, elaborado el 02 de mayo de 2017 por ECOPETROL.
- Poder otorgado por la demandada al señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL

² Relación de área que no corresponde a la pretensión y al avalúo cuyos datos sí son correctos.

para su representación en todas las actuaciones inherentes al trámite de constitución de la servidumbre pretendida por la demandante.

- Poder otorgado por el apoderado general de ECOPETROL al Dr. JAIRO ALBERTO CRUZ MORENO para suscribir el acta de no acuerdo y los documentos necesarios para dar por agotada la etapa de acuerdo directo sobre el inmueble con M.I. No. 303-74271.
- Aviso de obra elaborado el 11 de julio de 2018, con sus respectivos anexos.
- Formato de localización e inventario de mejoras en proyectos de producción y exploración, elaborado por ECOPETROL el 05 de febrero de 2018.
- Documento Word que contiene los datos de notificación del señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL.
- Documento Word y Pdf que contiene el Acta de No Acuerdo, elaborado el 05 de febrero de 2018.
- Avalúo comercial de la fracción de terreno objeto de servidumbre.
- Declaración Juramentada del perito evaluador.
- Hoja de vida del perito.
- Documento con la descripción detallada de las actividades a realizar en el inmueble con M.I. No. 303-74271.
- Solicitud de Servicio de Gestión Inmobiliaria realizada por Ecopetrol el 10 de mayo de 2019.
- Archivo Excel con Coordenadas del área requerida para la servidumbre.
- Archivo Word con coordenadas de los linderos de las áreas requeridas.
- Plano de localización del predio.
- Planos elaborados para la imposición de la servidumbre.
- Plano anexo de servidumbres existentes en el predio objeto de gravamen.
- Respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras a una petición realizada el 06 de abril de 2020, por la Unión Temporal Gestión Inmobiliaria, empresa contratista de ECOPETROL, en la que informa que la Finca La Antioquia no tiene solicitud de restitución (p. 9)
- Acta de Indemnización de Afectaciones suscrita por las partes.
- Cheque No. 986644 por \$4.987.125

2. Por su parte, la demandada con el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, no aportó pruebas documentales.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, se admitió la presente solicitud, se ordenó la notificación de la señora YANETH CRISTINA y se nombró perito evaluador para que determinara la indemnización; además, se autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre y la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de avalúo.

La medida cautelar se registró en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria y, luego de que a la demandada se le remitiera una notificación por aviso a la dirección suministrada en el libelo inicial, se recibió un escrito de allanamiento del señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL el 27 de octubre de 2020 quien, además, aportó el poder que le otorgó la señora YANETH CRISTINA para su representación en el trámite.

El Juzgado, al establecer que se encontraba debidamente notificada la demandada, decidió, por auto del 30 de noviembre de 2020, que ejecutoriado el proveído se pasaría el expediente a Despacho para proferir el correspondiente fallo; sin embargo, el 09 de julio de 2021 se decidió dejar sin efecto la decisión, pues se encontró que el señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL no es abogado y, por ende, que el poder otorgado por la demandada era insuficiente para validar las actuaciones desplegadas por aquel dentro del trámite; motivo por el que se requirió a la demandada para que presentara adecuadamente el escrito de allanamiento, a lo cual procedió el 12 de julio de 2021.

2.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

La demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del traslado de la demanda, pero en escrito del 12 de julio de 2021 se allanó a las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, por lo que solicitó terminar el proceso y fijar el valor de la indemnización por los valores ya consignados por la demandante.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, que la define como: "*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia³:

"(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo

³ Providencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

dominante."

Ahora bien, tratándose de servidumbres petroleras, la Ley 1274 de 2009 establece el procedimiento para su avalúo y fija trámite a seguir dentro de éste tipo de solicitudes, por lo que en su artículo 1º *ibídem* se prescribe:

"Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran".

Así mismo, es pertinente resaltar que en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres petroleras, no es admisible ninguna clase de excepciones, no obstante, el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, numeral 3º, preceptúa que el Juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), las cuales se echan de menos en este asunto.

Entonces, descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria del petróleo, la cual es definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1º ley 1274 de 2009), corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la mencionada ley.

Para el estudio del caso, se tiene que la demandada manifestó, mediante escrito remitido por correo electrónico, su deseo de aceptar el ofrecimiento que presentó la demandante con base en el avalúo anexo al escrito inicial, en el cual se avaluaron 0,4433 Hectáreas del inmueble de su propiedad (p. 24, documento 16), allanándose a las pretensiones de la demanda.

Voluntad que será respetada por el Despacho atendiendo la capacidad dispositiva de la demandada para decidir sobre el derecho que le asiste de recibir el ofrecimiento económico de la parte actora en el presente asunto, dado que el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

"Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)".

En este orden de ideas, se aceptará el avalúo que rindiera el perito que suscribe el dictamen presentado por ECOPETROL con la demanda, en la forma solicitada por la demandada, quien por escrito del 12 de julio de 2021 pidió fijar la indemnización en CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$4.155.938), siendo ese el valor que recibirá la señora YANETH

CRISTINA, como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74271 de la ORIP de Barrancabermeja, y denominado finca "LA ANTIOQUEÑA", nombre que es el que corresponde conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria, así como en el avalúo aportado, y no como anunció ECOPETROL en la demanda, que la identificó con el nombre de predio VERSALLES.

El inmueble soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de ECOPETROL S.A., en 0,4433 Hectáreas, por ser esa el área avaluada en el dictamen aportado con la demanda, además, teniendo en cuenta lo solicitado por ECOPETROL en la pretensión primera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. consignó en la cuenta de este Despacho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$4.987.125), se tiene que, según el valor que decidió recibir la demandada por su voluntad y conforme al escrito de allanamiento, a partir del dictamen pericial, a la entidad le queda un saldo a favor de \$831.187, dinero que le deberá ser devuelto a la entidad solicitante.

Por lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 41394000008043, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$4.987.125), entregándole a la señora YANETH CRISTINA la suma de \$4.155.938 y a ECOPETROL S.A. la suma de \$831.187.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como avalúo de la servidumbre petrolera deprecada por ECOPETROL S.A. el valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$4.155.938), conforme lo solicitado por la demandada, siendo esta la indemnización que recibirá la señora YANETH CRISTINA LONDOÑO GÓMEZ identificada con el Pasaporte No. C327XMJKT, como propietaria del predio denominado "LA ANTIOQUEÑA", ubicado en la Vereda Peñas Blancas, del municipio de Yondó, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja –Santander.

El inmueble soportará servidumbre legal petrolera por la CONSTRUCCIÓN DE LINEA MECÁNICA DE TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN ENTRE PEÑAS

BLANCAS-CASABE SUR-ESTACIÓN 2 Y PTAP, en beneficio de ECOPETROL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, de conformidad con el artículo 7º, de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74271, y al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el Auto No. 610 del 21 de agosto de 2020, y comunicada en el Oficio 1166 de la misma fecha.

TERCERO: Se ordena fraccionar el título No. 41394000008043, que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: \$4.155.938 que deberán ser entregados a la señora YANETH CRISTINA LONDOÑO GÓMEZ, y \$831.187, que deberán ser entregados a ECOPETROL S.A., una vez se encuentre registrada esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

CUARTO: Lo indicado en los numerales segundo y tercero será efectuado cuando se encuentre en firme esta decisión, es decir, vencido el término de un (1) mes que tienen las partes para solicitar la revisión del avalúo ante el Juez Civil del Circuito (artículo 5º, numeral 9º, de la Ley 1274 de 2009), y el título judicial de la señora YANETH CRISTINA LONDOÑO GÓMEZ será elaborado con su número de pasaporte.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 093, fijado hoy 20 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.



ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO